

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano

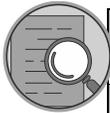


Palabras clave

Fecha de Resolución

15 de septiembre de 2021

Averiguación Previa; Robo de vehículo;



Solicitud

Copia simple de la averiguación previa CRV/028/00382/00-07.



Respuesta

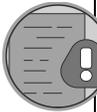
En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Vehículos y Transporte, indicó que después de una búsqueda de la información en la base de datos de dicha Fiscalía, no se cuenta con el registro de la averiguación previa.

Asimismo, el Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, señaló que lo solicitado por la persona recurrente no corresponde a información pública, en virtud de que si la persona recurrente, tuviera la calidad de denunciante, ofendido o querellante tendría acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, de conformidad con el artículo 9, fracción IX del Código de Procedimientos Penales, misma que señala el derecho a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente, o copia certificada cuando la solicite al personal del Ministerio Público que conoce la Averiguación Previa.



Inconformidad de la Respuesta

Su agravio contra la clasificación de la información, y ante la negativa de la entrega de esta.



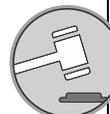
Estudio del Caso

No se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado, en virtud de que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta.



Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

1.- Ponga a disposición del particular, previa acreditación, versión íntegra de la averiguación previa CRV/028/00382/00-07;
2.- En caso de que el particular no acredite su personalidad, a través de su Comité de Transparencia realice la versión pública de la averiguación previa y proporcione el acta correspondiente a la persona recurrente;
En cuyo caso de que la información no exceda las sesenta hojas, remita a la persona recurrente la información al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones;
En su caso haga del conocimiento de la persona recurrente el costo total de la expedición de la versión pública, y previo pago de la reproducción entregue la versión pública de la carpeta de investigación o averiguación previa solicitada por la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1142/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0113100221421.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	8
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. <i>Competencia</i>	12
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	12
TERCERO. <i>Agravios y pruebas</i>	12
CUARTO. <i>Estudio de fondo</i>	14
QUINTO. <i>Efectos y plazos</i>	19
R E S U E L V E	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
----------------	--

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. *Solicitud.***

1.1. Inicio. El seis de julio¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0113100221421, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...
Por medio del presente solicito sea requerida a la Fiscalía Desconcentrada De Investigación Álvaro Obregón III, con domicilio en Av. Toluca 10, Tizapán San Ángel, Progreso, Álvaro Obregón, 01090 Ciudad de México, CDMX, me sea remitida copia simple mediante formato PDF de la averiguación previa CRV/028/00382/00-07, esto respecto del robo del vehículo

Motor Número F59159 (F-CINCO-NUEVE-UNO-CINCO-NUEVE)

Tipo F-150

Número de Serie AC1JG59159

Submarca Pick Up.

Color Arena.

Derivado que el estatus de robo me impide realizar el trámite de re-emplacamiento.

....” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El cuatro de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
En relación al oficio número FGJCDMX/110/4767/2021-07, de fecha 06 de julio del 2021, relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0113100221421, y a efecto de atender la solicitud que realiza el C. [...], misma que pudiera detentar esta Coordinación sobre los siguientes cuestionamientos:

[Se transcribe *Solicitud de Información*]

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.1142/2021

Al respecto y cumpliendo a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y segundo, 2º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracción XXV, 7º, párrafo tercero, 8º, párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Cuentas de la Ciudad de México, le informa lo siguiente.

*Que analizada la solicitud de Cancelación de Datos Personales, solicitud por el C. [...], al respecto remito a usted, el original y copia del oficio FGJCDMX/CGIE/FIERVT/584/07-2021, de fecha 12 de julio del 2021, signado por el Mtro. Willy Zúñiga Castillo, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículo y Transporte, constante de 01 de una foja útil; mediante el cual se da respuesta a la solicitud del peticionario.
..." (Sic)*

Asimismo, adjunto copia de los siguientes documento:

Oficio núm. FGJCDM7CGIE/FIERVT/584/07-2021 dirigido al asistente Dictaminador de Procedimiento Penales "C" y signado por el Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Vehículos y Transporte, en los siguientes términos:

*"...
Por este medio de atención a su Turno número 221, relativo a la solicitud de información pública 0113100221421, relacionada con el oficio FGJCDM/110/4767/2021-07, suscrito y firmado por la Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, mediante el cual solicita informe respecto a lo manifestado por el peticionario [...] concerniente a:*

[Se transcribe Solicitud de Información]

Resulta oportuno señalar que esta Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Vehículos y Transporte tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada a tales delitos, así como también; lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo primero, 21, párrafos primero, noveno, décimo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo primero, 11, 14, párrafo primero y segundo, y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, párrafo segundo, 14, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 18, 105, 107, párrafo primero, 108, 109, 127, 128, 129, párrafo primero y tercero, 131, fracciones I, II, III, IX, XII y XXIII, 212, 213, 214, 251, 261 del código Nacional de Procedimientos Penales 1, fracciones primera y segunda 2, 3, 4, 6, 7, fracción primera, segunda, tercera y cuarta 9, 33, 36, 38 y 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por cuarto hace a la petición de [...], y de acuerdo a la solicitud de información 0113100221421, es menester informarle que derivado de la búsqueda exhaustiva en la base de datos con las que cuentan esa Fiscalía, hasta el momento no cuenta con registro de la Averiguación Previa CRV/028/00382/00-07 correspondiente al vehículo Motor Número F58149 (F-CINCO-NUEVE-UNO-CINCO-NUEVE) Tipo F-150, Número de Serie AC1JG59159, color arena.

*Para finalizar, hago del conocimiento al peticionario [...], que los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán en todo momento bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, gratitud, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, como lo establece el artículo 192, además de los contemplado en los artículos 193, 196, 211 y 212, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.
..." (Sic)*

Oficio núm. FGJCDMX/110/5155/2021-08 dirigido a la *persona recurrente* y signado por la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

*"...
Por instrucción de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 0113100221421 en la cual solicito lo siguiente:*

[Se transcribe la Solicitud de Información]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al aérea correspondiente, esta emite contestación con:

Oficio No. CGIT/CA/300/1937-2/2021-07, suscrito y firmado por la Licdas. Elizabeth Castillo González, Agenda del Ministro público y Elizabeth Hernández Hernández, Coordinadora de Asesores, ambas en la Coordinación General de Investigación Territorial.

Oficio No. FGJCDMX/CGIE/200/ADP/552/2021-07, suscrito y firmado por el Mtro. Carlos Guillermo Cruz Guzmán, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en la Coordinación General de Investigación Estratégica.

Lo anterior con forme fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformare por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ara el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
..." (Sic)*

Oficio núm. CGIT/CA/300/1937-2/2021-07 dirigido a la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado* y signado por a Agente del Ministro Público y la Coordinadora de Asesores, en los siguientes términos:

*"...
En relación al oficio FGJCDMX/110/4767/2021-07, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0113100221421, presentada por [...], la cual fue planteada en los términos siguientes:*

[Se transcribe Solicitud de Información]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 2021, 209 Y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

*Al fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, quién a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta a la petición citada líneas arriba mediante el oficio número FIAO/301/2992/21-07 de 08 de julio de 2021, el cual se agrega a la presente.
..." (Sic)*

Oficio núm. FIAO/301/2992/21-07 dirigido a la Agente del Ministerio Público y signado por el Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, en los siguientes términos:

*"...
Con fundamento en lo establecido en los artículo 1ero. Párrafo primero, 6 Apartado A, Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2 y 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. En atención al oficio CGIT/CA/300/1937-1/21-07, de fecha 7 de julio de 2021, relacionado con la solicitud de Información pública número de folio 0113100221421, presentada por [...], planteada en los siguientes términos:*

[Se transcribe Solicitud de Información]

A fin de atender la solicitud de información pública, resulta necesario primeramente señalar que se considera información pública gubernamental toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, considera un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable (artículo 2), derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento, a continuación se exponen de manera clara y precisa para el particular, los conceptos normativos siguientes, a fin de que conozca de manera plena alcance:

- Derecho de Acceso a la Información Pública
- Documento y
- Información Pública

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.-

...

XIII. *Derecho de Acceso a la Información Pública:* A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. *Documento:* A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. *Información Pública:* A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

De los preceptos normativos transcritos, debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulado por el particular, quien en el presente caso trata de obtener información consistente en:

“..me sea remitida copia simple mediante formato PDF de la Averiguación Previa CRV/028/00382/00-07, esto respecto del robo de vehículo

Motor Número F59159 (F-CINCO-NUEVE-UNO-CINCO-NUEVE)

Tipo F-150

Número de serie ACJG59159

Submarca Pick up

Color Arena

Derivado que el estatus de robo me impide realizar el trámite de

Reemplacamiento” (sic)

Se advierte que lo solicitado por el particular NO corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pues importante es comentar, que de la lectura armónica de los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción XII y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, se desprende que el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho cuando lo solicite, a ser informado del desarrollo del procedimiento penal. En este entendido, se deduce que mediante una solicitud de Acceso a la Información Pública, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una Averiguación Previa, o información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente. Tal como es que si el particular en la Averiguación Previa, indicada en su solicitud, tuviera la calidad de denunciante, ofendido o querellante, de conformidad a lo previsto en la fracción XII del artículo 9 de Código Procesal Penal, a tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y según la fracción IX del mismo precepto legal, tiene derecho a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente, o copia certificada cuando la solicite al personal del Ministerio Público que conoce la Averiguación Previa, así previsto en el Código Procesal Penal aludido.

Ahora bien, cuando la calidad del interesado en la solicitud de información de la averiguación previa es de imputado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculcado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministro Público, se procederá de inmediato, a informare de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se le faciliten todo los datos que solicite para su defensa y consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acata de averiguación previa. Es decir el Probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todo los dato que solicite ara su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos con los requisitos y límites que las leyes establezca.

Es decir el Probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todo los datos que solicite ara su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos límites que las leyes establezcan.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que lo solicitado por el particular, es atendido a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, mediante el cual, el personal del Ministerio Público, que conoce de la Averiguación Previa, desahogada mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de acuerdo al marco legal de materia; en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que las diligencias practicadas en una averiguación previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las leyes penales, por ser estas las Leyes especiales en la materia referida. Luego entonces, después de analizar los requerimientos formulados por la particular en su Solicitud de Acceso a la Información, se advierte que el Derecho de Acceso a la Información Pública no resulta ser la idónea, pues dicha solicitud de que

[Se transcribe solicitud de Información]

Esta información está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos.

De atender lo solicitado por el particular por ésta la vía, se contravendría el principio de Legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que solo faculta alas autoridad lo que les está permitido de acuerdo a sus atribuciones legales u marco legal al que están obligado a cumplir.

La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los Servidores Públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver lo procedencia o improcedencia de la petición de un ciudadano.

Asimismo, se menciona que, los principios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, apuntan a optimizar el nivel de participación comunitaria en la evaluación de las políticas públicas, favorecer la rendición de cuentas, a fin de valorar el desempeño de los entes obligados, con la finalidad de contribuir a la democratización plena vigencia del Estado de Derecho, mientras que la solicitud de la [...]; no se considera información Pública del dominio público, pues no se debe dejar de lado que la Averiguación Previa también se encuentra sujeta a los términos, procedimiento específicos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia, ya que es la primera etapa del proceso penal, fase de investigación mediante el cual el Ministerio Público en su carácter órgano investigador practica las diligencia correspondientes, tendientes al esclarecimiento de los hechos, acreditación del cuerpo del delito u probable responsabilidad del inculcado sobre un hecho específico, esto es, la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia o querrela, cuya

sustanciación y procedimiento e encuentra previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos incluyendo el procedimiento mediante el cual se accede a información sobre las diligencias practicadas en la averiguación previa. Por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de dicho procedimiento, pues se traduciría en una intromisión u contravención al mismo, incluyendo el procedimiento mediante el cual se accede a información sobre las diligencias practicada en la averiguación previa y la obtención de copias simples de la indagatoria, así previsto en sus artículos 9, 9 Bis y 269 de dicho Ordenamiento.

Así las cosas, como se puede advertir de los argumentos esgrimidos con anterioridad, la institución del Ministerio Público representado en el presente caso por la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio; para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente “mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”, tal cual lo prevé el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O “Pacto de San José”.

En ese sentido se ha proporcionado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”¹.

¹Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71

Por último, y concomitantemente con lo antes expuesto, acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de las personas involucradas en tanto que se estarían generando juicios sobre las reputación de las personas que son del interés del particular sin que exista sustento para ello, pues el solo hecho de informar sobre la existencia de una averiguación previa en contra de cualquier persona de inmediato tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre de ella.

En ese sentido está previsto el derecho al honor en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida Privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

“Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

En base a lo anterior expuesto, nos permite concretar que lo solicitado por la particular no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o información como parte de la rendición de cuentas). E impórtate es resaltar que el actuar de este ente obligado siempre ha sido, es y debe ser apegado a derecho.

Por todo lo anterior, se concluye que la Solicitud de Acceso a la Información Pública de [...], no resulta la vía idónea para solicitar información de una Averiguación previa, si no para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, como se ha expuesto en líneas precedentes; y toda vez que la solicitud de información pública desprende que el estatus del vehículo relacionado con la averiguación previa de la cual solicita copias es de robo, podrá acudir ante el Personal Ministerial de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo Vehículos y Transporte, con domicilio en General Gabriel Hernández número 56, Colonia Doctores, cp. 06729, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; en base a la orientación jurídica proporcionada.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El seis de agosto, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios

*EL MOTIVO ES LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN ÁLVARO OBREGÓN, es la clasificación de la información, en virtud que menciona el sujeto obligado como justificación; el que el se trata de una carpeta de robo, sin haber hecho la búsqueda de la existencia de la carpeta solicitada, ni haber remitido la información en formato público.
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El seis de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de agosto, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1142/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el once de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veintitrés de agosto, se recibió por medio de la correo electrónico, la manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante las cuales adjuntó copia de la siguiente documentación:

Oficio núm. FGJCDMX/110/DUT/5494/2021-08 de fecha veinte de agosto, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 11 de agosto de 2021, por el que se notifica el Recurso de Revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1142/2021 interpuesto por el C. [...], relacionado con la solicitud de información número 0113100221421, al respecto y a través del presente oficio remiten las constancias que acreditan el envío de un respuesta complementaria a la Solicitud de Información señalada, para tal efecto se hacen llegar a esa Ponencia las siguientes documentales:

- *Oficio número FJCDMX/110/DUT/5493/2021-08, de fecha 20 de agosto de 2021, signado or la suscrita Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el cual informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información, constante de una hoja.*
- *Captura de pantalla del correo electrónico al que se remito la repuesta complementaria a la parte recurrente: [...] por ser un dato señalado por parte recurrente y admitido como medio de notificación por esa Ponencia mediante acuerdo 11 de agosto 2021.*
- *Oficio número CGIT/CA/300/2169/2169-1/2021-08, de fecha 17 de agosto del año en curso, constante de una hoja, signado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación, Territorial, al que anexo el oficio.*
 - *FIAO/301/3587/21-08, de fecha 17 de agosto del año en curso, constante de do hojas, suscrito por Mtro. Miguel Ángel Naca Vargas, Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obrero.*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado. A USTED COMISIONADO PONENTE ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERONALE Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

UNICO. - Tener por presentada en los términos de este escrito, la respuesta complementaria emitida en el recurso de revisión INFOCDMX7RR.IP.1142/2021.

...” (Sic).

Correo electrónico de fecha veinte de agosto, dirigido a la *persona recurrente* que contiene la respuesta complementaria a la *solicitud* con número de folio 0113100221421.

INFOCDMX/RR.IP.1142/2021

Oficio núm. CGIT/CA/300/2169-1/2021-08 de fecha diecisiete de agosto, dirigido a la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, y signado por el Agente del Ministerio Público, en los siguientes términos:

“...

En atención al oficio FGJCDMX/110/DUT/5382/2021-08, con el que se comunica la recepción del Acuerdo de Admisión de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1142/2021 presentado por [...], relacionado con la solicitud de información NÚMERO DE FOLIO 0113100221421, que pudiera detentar en esta Coordinación y que se detalla en el párrafo siguiente:

[Se transcribe Solicitud de Información]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 4 Y TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre la información requerida por el peticionario se requirió a la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, realizar una nueva búsqueda de la información requerida por el recurrente, quien contesto la petición como información ADICIONAL, mediante oficio, el que se agrega al presente.

...” (Sic).

Oficio núm. FIAO/301/3587/21-08 de fecha diecisiete de agosto, dirigido a el Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, y signado por el Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en lo establecido en los artículo 1er. Párrafo primero. 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2 y 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de Mexico. En atención al oficio CGIT/CA/300/1937-1/21-07, de fecha 7 de julio de 2021, relacionado con la solicitud de información pública número de folio 0113100221421, presentado por [...], planteada en los siguientes términos:

[Se transcribe la Solicitud de Información]

En términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted respuesta complementaria, mediante la cual se hizo la siguiente búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se giró oficio al Titular de la Unidad Estadística y Transparencia, informando la Licenciada Jessica Irene Ríos Ortega en suplencia mediante oficio UET/CTPUC/4509/2021-08, de fecha 12 de agosto del año en curso que NO se encontraron registros de la indagatoria CRV/028/00382/00-07.

Se giró al Fiscal de Investigación Territorial en Tláhuac, informando el Fiscal Licenciando Francisco Javier Mejía Sánchez, mediante oficio 900/913/1203/08-2021, de fecha 13 de agosto del año en curso, informo que no se encontró registro de dicha indagatoria.

Se giró a la Encargada de la Coordinación Territorial AO-3 del Sistema Tradicional, informando la Licenciada Juana Gama Corona, Agente del Ministerio Público Supervisor, mediante oficio sin número, de fecha 13 de agosto del

presente año en curso que informo a usted que una vez se hizo una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno que se llevan en esta oficina no encontró registro de la Averiguación previa CRV/028/00382/00-07.

Se giró oficio al a Subdirectora de Archivo y Correspondencia, informando la Licenciada Lesly Ivonne Barrera Ortiz, mediante oficio 703/401/SAC/509/2021 de fecha 13 de agosto del año en curso, "que una vez realizada la búsqueda correspondiente en nuestro sistemas electrónicos, SI se encontró registro de ingreso a este Archivo, de la indagatoria en comento".

Recabada que la averiguación previa CRV/28/382/00-07, se obtuvo que de la misma conoció la hoy fiscalía de investigación estratégica de robo de Vehículos y Transporte antes Fiscalía de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte {Quien conoce lo relativo al trámite de robos de vehículos}.
..." (Sic).

Oficio núm. FGJCDMX/110/DUT/5493/2021-08 de fecha veinte de agosto, dirigido al *persona recurrente*, y signado por la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por el licenciado JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO, Coordinador de Ponencia del Comisionado ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1142/2021, que interpuso respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 011310022142, al respecto y a través del presente oficio se emite respuesta complementaria a la misma, proporcionándole para el efecto la siguiente documentación:

- Oficio número CGIT/CA/300/2169-1/2021-08, de fecha 17 de agosto del año en curso, constante de una hoja, signado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que anexo el oficio:
 - FIAO/301/3587/21-08, de fecha 17 de agosto del año en curso, constante de dos hojas, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Nava Vargas, Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón.

...” (Sic).

2.4. Cierre de instrucción y turno. El trece de septiembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1142/2021**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el trece de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de once de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Su inconformidad contra la clasificación de la información, y ante la negativa de la entrega de esta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó las siguientes pruebas:

- ❖ Oficio núm. FGJCDMX/110/DUT/5494/2021-08 de fecha veinte de agosto, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- ❖ Correo electrónico de fecha veinte de agosto, dirigido a la *persona recurrente* que contiene la respuesta complementaria a la *solicitud* con número de folio 0113100221421.
- ❖ Oficio núm. CGIT/CA/300/2169-1/2021-08 de fecha diecisiete de agosto, dirigido a la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, y signado por el Agente del Ministerio Público, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- ❖ Oficio núm. FIAO/301/3587/21-08 de fecha diecisiete de agosto, dirigido a el Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, y signado por el Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- ❖ Oficio núm. FGJCDMX/110/DUT/5493/2021-08 de fecha veinte de agosto, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la

prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia simple de la averiguación previa CRV/028/00382/00-07.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la **Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Vehículos y Transporte**, indicó que después de una búsqueda de la información en la base de datos de dicha Fiscalía, **no se cuenta con el registro de la averiguación previa.**

Asimismo, el **Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón**, señaló que lo solicitado por la *persona recurrente* no corresponde a información pública, en virtud de que si la *persona recurrente*, tuviera la calidad de denunciante, ofendido o querellante tendría acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, de conformidad con el artículo 9, fracción IX del Código de Procedimientos Penales, misma que señala el derecho a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente, o copia certificada cuando la solicite al personal del Ministerio Público que conoce la Averiguación Previa.

Asimismo, indicó que si la *persona recurrente* tuviera la calidad de imputado Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos, y a que se le faciliten todo los datos que solicite para su defensa y consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acata de averiguación previa.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente*, señaló su agravio contra la clasificación de la información, y ante la negativa de la entrega de esta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* se limitó a indicar por medio del Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, se encontró registro de ingreso por parte de la Subdirectora de Archivo y Correspondencia.

En el presente se observa que en la manifestación de alegatos indicó que detenta la información solicitada.

De lo anterior se desprende que no se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del *sujeto obligado*, en virtud de que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos.**

Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por la *persona recurrente*, a fin de satisfacer la *solicitud*.**

No obstante, se advierte que la información contenida en el averiguación previa pudiera contener información de carácter confidencial, por lo que el *Sujeto Obligado*

deberá solicitar a la *persona recurrente* acredite su personalidad y una vez realizada dicha actuación, deberá hacer entrega de la misma en versión íntegra.

Asimismo, de no acreditar la personalidad, el *Sujeto Obligado* deberá proceder por medio de su Comité de Transparencia a realizar la versión pública de la averiguación previa CRV/028/00382/00-07.

En este sentido, para la emisión de la versión pública, el *Sujeto Obligado* deberá señalar el número de hojas que integran dicha versión pública.

En cuyo caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Es importante señalar que el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información o versión públicas, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso, siendo el caso de copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que para la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío, tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Por lo que en el presente caso la *Unidad* deberá notificar a la *persona recurrente* el costo total de la expedición de la versión pública, siendo el caso la *persona recurrente* deberá notificar a la *Unidad* de la realización de dicho pago.

La *Unidad* contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que

el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La *Unidad* tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

1.- Ponga a disposición del particular, previa acreditación, versión íntegra de la averiguación previa CRV/028/00382/00-07;

2.- En caso de que el particular no acredite su personalidad, a través de su Comité de Transparencia realice la versión pública de la averiguación previa y proporcione el acta correspondiente a la *persona recurrente*;

En cuyo caso de que la información no exceda las sesenta hojas, remita a la persona recurrente la información al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones;

En su caso haga del conocimiento de la *persona recurrente* el costo total de la expedición de la versión pública, y previo pago de la reproducción entregue la versión pública de la carpeta de investigación o averiguación previa solicitada por la *persona recurrente*.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava

Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO